UU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA. DERIVADO **ACCIÓN** DE LA DE **INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019** RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/jcon lo siguiente:

Eșcrito y anexo de Marko Antonio Cortés Mendoza, 031	stro
Escrito y anevol de Marko Antonio Cortés Mandoza 031	
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	140

Documentales recibidas el dos de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Atta Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexo de cuenta fórmeso y registrese el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Marko Antonio Cortés Mendoza; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal del cual deriva este asúnto contra el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carranca, en el que se determinó desechar de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 89/2019.

Locanterior, con fundamento en los artículos, 11 parcaro primero? 51, fracción la y 704, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo SUP (105) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

¹ Véase el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitido en la acción de inconstitucionalidad 89/2019. ² **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los ngen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrano. [...]

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁴ **Artículo 70**. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la cita ley, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados y autorizados.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53⁹ de la ley reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro Presidente que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, en relación con el artículo 57¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede desechar de plano este recurso de reclamación, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se indicó, el presente recurso de reclamación se interpone en contra del auto por el que se desechó de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, por considerarse que la norma impugnada aún no cumple con la definitividad necesaria para controvertirse vía acción de inconstitucionalidad.

En el caso, debe señalarse que en el escrito de la referida acción de inconstitucionalidad el promovente hace diversas manifestaciones a efecto

Las partes podrán designar a una o varias personas para ofrinotificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Articulo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁵ Artículo 4. [...]

⁶ Artículo 11

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionanos públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

SON SOUND SO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019

de calificarla como materia electoral, en el sentido siguiente: "[...] En el caso que nos ocupa, la vocación electoral de la norma radica en que debe haber certeza sobre el periodo por el cual el ciudadano vota por un gobernante determinado. [...] También radica en la soberanía popular como un derecho

irrenunciable del pueblo a elegir a sus gobernantes, por lo que el pueblo debe tener claro no solo (sic) quien lo gobierna sino por cuanto tiempo, y cuando votará el próximo, por lo que todo lo relativo al voto es de orden electoral. [...]"

reclamación en que se actúa, en uno de Por su parte. en el récurso de se indica lo siguiente: "[...] los agravios que hace valer el ahora recurrente. de lo gue puede deducirse, una interpretación a Contrario sensu del contenido de dicho artículo la en una sistèmática y funcional con el 🤉 artículo ordenamiento inconstitucionalidad procede igualmente contra actos en materia electoral, qué,⊸la normas... O dichò contraf/ជ្រឲ្យព្រាas en materia inconstitucionalidad no procede (SOLO) (sic) electoral, sino también contra-actos en la citada materia. [..

Partiendo de las premisas del recurrente, se advierte que de conformidad con el artículo 60¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguliente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio de difusión oficial. Si el útoro día del plazo fuese inhábil, la demandá podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo este precepto senala que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Lo anterior, en la inteligencia de que, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva, se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo,

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019

ello con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60, establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que dicha regla general es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad distintas a la materia electoral 12.

Aunado a lo anterior, el artículo 70 del mismo ordenamiento legal establece que el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia de la acción, en materia electoral se deberá promover dentro del plazo de tres días.

En ese tenor, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos se desprende que el recurso de reclamación que se interponga en contra de un auto que deseche por notoriamente improcedente una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, deberá interponerse dentro del plazo de tres días naturales, incluyéndose en aquél el día del vencimiento.

Al respecto, se advierte que el recurrente impugna el acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el que se determinó desechar de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 89/2019 notificado al Partido Acción Nacional mediante oficio 6489/2019, el veintisiete de agosto de este año.

Conforme a las premisas planteadas por el recurrente y el marco jurídico antes expuesto, el plazo legal de tres días naturales, a efecto de impugnar el mencionado auto a que se refiere el artículo 70, párrafo segundo¹³ de la ley reglamentaria, transcurrió de la siguiente forma:

LO anterior se desprende de la tesis de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. SE DENA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVER TIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL."; cuyos datos de identificación son: Tesis P./J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos milluno, registro 189541; página 353.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Plend de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AGOSTO 2019								
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado		
		1271	28	43.6				

Lo anterior, tòda vez que el proveído de referencia fue notificado al partido recurrente el martes veintisiete de agosto del presente año y surtió efectos el miércoles veintiocho entonces, el plazo de tres días establecido en el artículo 70 de la ley reglamentaria, transcurrió del jurges veintinueve al sábado treinta y uno de agosto del ano en curreo, por lo que si el escrito de cuenta se presentó el dos de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal resulta inconcuso que es extemporánea la presentación del recurso de reclamación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las júrisprudencias P./J/31/2006 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal-con rubro de siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EL artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones By II-del Articulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preve que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de trafita días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral para el cómputo de los plazos, todos los días són hábiles Portsulparte el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción debera promoverse dentro <u>del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática, </u> de dichos-preceptos y de los artículos 30, fracción/l, y 60. parrafó primero: del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas, se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019

en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento."14

[Énfasis añadido].

Por consiguiente, toda vez que resulta extemporáneo el recurso de reclamación hecho valer, con fundamento en los artículos 53, 60 y 70 de la ley reglamentaria, así como el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

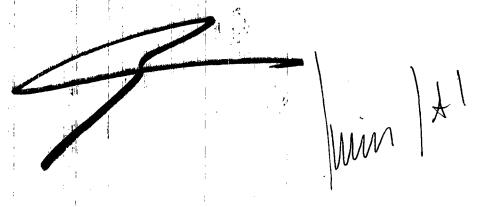
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de reclamación presentado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese. Por lista y mediante oficio al recurrente en el domicilio indicado en su escrito.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 148/2019 CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 89/2019, interpuesto por el Partido Acción Nacional. Conste.

TF/RAHCH. 01

W

¹⁴ **Tesis P./J. 31/2006**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo